

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE ADMISION DE RECURSO DE
CASACIÓN**

Marzo, 3 de 2021.

Aprobado mediante acta N° 0012 de fecha 3 de marzo de 2021

RAD: 44-001-31-05-002-2017-00114-01. Proceso ordinario laboral promovido por ERIC JOHANA TEJADA ORTEGA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso de CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, contra la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Lo primero a señalar es que a términos del artículo 88 C. P. del T. y de la S. S., el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad legal.

Conforme al artículo 43 Ley 712 de 2001, vigente desde el 9 de junio de 2002, que modificó el artículo 86 C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia en materia laboral procede cuando el interés para recurrir excede 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$ 99.373.920, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2019¹, asciende a la suma de \$ 828.116.

Pues bien, el interés para recurrir en casación por la parte demandante está determinada por en el monto de las pretensiones que fueron negadas por la sentencia que se intente impugnar, en este evento corresponde a la aplicada en segunda instancia, precisando que las mismas se deberán de limitar a las condenas concedidas en primera instancia, ya que no hubo reparo alguno sobre las mismas por la parte accionante.

La sentencia de segunda instancia confirmó las pretensiones

- a) Por prestaciones sociales y vacaciones la suma total de \$ 32.725.852
- b) Indemnización por despido injusto la suma de \$35.027.340
- c) Sanción moratoria por la suma de \$31.524.390
- d) Sanción por el no pago de cesantías un total de \$75.140.915

Total, de la condena **\$ 106.791.597**

Como precedentemente se estableció la sumatoria de valores concedidos deben superar los 120 SMLMV, encontrándose que, en el proceso de ERIC JOHANA TEJADA ORTEGA, se cumple a cabalidad la prerrogativa normativa por lo tanto existe el interés económico suficiente para la procedencia del recurso de casación, por lo que es dable su concesión.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

¹ Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO dentro del proceso ordinario laboral promovido por ERIC JOHANA TEJADA ORTEGA, contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión de 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.
(con impedimento aceptado)

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado